



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 11 de marzo de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 141-2021-R.- CALLAO, 11 DE MARZO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 016-2021-ST (Expediente N° 01092430) recibido el 18 de febrero de 2021, por medio del cual la Secretaria Técnica reitera su pedido de designación de un Secretario Técnico Suplente, solo para el caso: "Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2020-011 (3) denominado "Verificar Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública -Tercer Trimestre 2020".

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme al Art. 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable; autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 60° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con los Arts. 158° y 161° Inc. b) de la norma estatutaria, establece que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que "*Son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El titular de la entidad; d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes*";

Que, el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala que "La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta (...)";

Que, obra en autos copia del Oficio N° 097-II-UNAC/OCI (Expediente N° 01089795) recibido el 20 de noviembre de 2020, por el cual la Jefa del Órgano de Control Institucional remite el Informe Resultante del





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Servicio Relacionado N° 2-0211-2020-011 (3) denominado “Verificar Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” correspondiente al Tercer Trimestre de 2020, por el cual formula cinco recomendaciones, entre ellas, la Recomendación “5. *Remitir copia del presente informe al Tribunal de Honor Universitario y a la Secretaría Técnica a fin de que en sus atribuciones meritúen la procedencia del inicio del proceso administrativo disciplinario, conforme lo establece el Art. 20 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao*”;

Que, asimismo, obra copia del Oficio N° 252-2020-ST (Expediente N° 01090023-copia) recibido el 30 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica en torno a la precalificación del caso “Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2020-011 (3) Denominado Verificar Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública -Tercer Trimestre 2020” emitido por el Órgano de Control Institucional, solicita al despacho rectoral información, ante lo cual el despacho rectoral mediante Oficio N° 936-2020-R/UNAC del 09 de diciembre de 2020, emite respuesta a lo requerido por la Secretaría Técnica;

Que, la Secretaría Técnica, mediante el Oficio N° 276-2020-ST (copia) recibido el 29 de diciembre de 2020, remite el Informe Técnico N° 019-2020-ST del 23 de diciembre de 2020, y el expediente en formato PDF que consta de setenta y dos (72) folios, informando que en su calidad de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios realiza coordinación permanente y apoya a los miembros de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios-CEIPAD en lo que refiere a Procesos Administrativos Disciplinarios existentes en esta Casa Superior de Estudios; siendo esto así y teniendo en cuenta que las integrantes de dicha Comisión están inmersas en la investigación de los hechos materia del “Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2020-011 (3) denominado – “Verificar Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Tercer Trimestre 2020”, emitido por el Órgano de Control Institucional, y a efectos de garantizar el principio de imparcialidad, presenta su abstención en el cargo de Secretaria Técnica solo para el citado caso, resultando conveniente y ético que se designe a un Secretario Suplente de manera inmediata con calidad de muy urgente.

Que, con Resolución N° 046-2021-R del 25 de enero de 2021, se designa, con eficacia anticipada, a la Abog. VANESSA HAYDEE VALIENTE HAYASHIDA como SECRETARIA TÉCNICA, órgano de apoyo a las autoridades instructoras del Proceso Administrativo Disciplinario, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 026-2021-OAJ (Expediente N° 01091617-copia) recibido el 25 de enero de 2021, en atención al Proveído N° 001-2021-R-UNAC/VIRTUAL en relación al Informe Resultante del Servicios Relacionado N° 2-0211-2020-011 (3) denominado “Verificar Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Tercer Trimestre 2020”, informa que el numeral 5 del Artículo 99° del TUO del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General señala que las causales de abstención son “*La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...)5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios. 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud*”; asimismo, informa que el Artículo 101° del citado TUO refiere que: “101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100. 101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente. (...)”;

por lo que, de acuerdo a la normatividad citada, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

que resulta procedente la designación de un Secretario Suplente, preferentemente de profesión abogado solo para el citado caso, por lo que devuelve los actuados para la emisión de la resolución rectoral respectiva;

Que, la Secretaria Técnica mediante el Oficio del visto, reitera su pedido de designación de un Secretario Técnico Suplente, solo para el caso: Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2020-011 (3) denominado "Verificar Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública-Tercer Trimestre 2020".

Que, el señor Rector con Oficio N° 104-2021-R-UNAC/VIRTUAL (Expediente N° 01092518) recibido el 22 de febrero de 2021, en atención al Oficio N° 016-2021-ST consignado con Expediente N° 01092430, dispone, expedir Resolución Rectoral designando al Secretario Técnico Suplente al Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE servidor nombrado de la Universidad Nacional del Callao;

Que, ante lo solicitado por la Secretaria Técnica, a lo opinado por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por el señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Art. 99 y a los numerales 101.1 y 101.2 del Art. 101 del TUO del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como al Art. 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a los Arts. 94 y 95 del Reglamento General de la Ley N° 30057, numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", resulta procedente la emisión de la Resolución Rectoral designando al Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, servidor administrativo nombrado asignado a la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Casa Superior de Estudios, como Secretario Técnico Suplente sólo para el citado caso:

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 026-2021-OAJ recibido el 25 de enero de 2021; al Oficio N° 104-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido el 22 de febrero de 2021, a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren el los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01092430, 01090023, 01091617 y 01092518 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DESIGNAR**, al **Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE**, servidor administrativo nombrado asignado a la Oficina de Asesoría Jurídica, como **SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE**, órgano de apoyo a las autoridades instructoras del Proceso Administrativo Disciplinario, solo para el caso: "Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2020-011 (3) denominado "Verificar Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" correspondiente al Tercer Trimestre de 2020", conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

- 3º **DISPONER**, que el citado Secretario Técnico Suplente cumpla sus funciones conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la normatividad vigente.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, gremios no docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, ST, OAJ, DIGA,
cc. ORH, ORAA, UE, UR, gremios no docentes, e interesado.